



DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANA MILENA RAMIREZ

Radicación: 190013103006-2021-00165-00

Procede el Despacho a resolver de la solicitud de terminación del proceso elevado por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., y del pronunciamiento que del mismo hizo la apoderada judicial dentro del término en el que se puso a conocimiento dicha solicitud.

Descorrido el traslado de la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., dentro del término legal se pronuncia la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de cesionario, dando a conocer del pago efectuado por valor de \$66.722.782 el 22 de abril de 2022; solicitando dar continuidad al proceso ejecutivo en lo que respecta a su representada, ya que no ha recibido información ni instrucciones para proceder a la terminación del proceso, y por consiguiente no se ordene el levantamiento de medidas cautelares por estar vigente la obligación.

Para resolver se

CONSIDERA:

Habiéndose reconocido mediante providencia calendada 14 de septiembre de 2022, pago parcial realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a las obligaciones instrumentadas en los pagarés 8680099180 - 8680102059 y 8680102056, por valor de \$66.722.782 a favor de BANCOLOMBIA y en consecuencia de ello reconocer la subrogación parcial en favor de dicho Fondo, en la misma suma, no es procedente acceder a la solicitud de terminación que hace la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., por cuanto no le asiste facultad para así actuar, en razón a que obra en el expediente prueba de que BANCOLOMBIA recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, la suma aquí indicada, tal como diera cuenta el Representante Legal de Bancolombia S.A.; de ahí que no se puede desconocer la subrogación parcial dada en este asunto.

Por tanto, al ser una persona distinta al deudor, quien pagó la obligación, como ocurre en este caso, Bancolombia S.A. al recibir del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS la suma de \$66.722.782 como pago parcial de los derechos que tenía como acreedor, queda entonces dicho Fondo en la misma posición jurídica que tenía el acreedor, por tanto

se satisface la obligación pero para BANCOLOMBIA S.A. como acreedor original, y la obligación se transmitió al tercero que pagó, es decir al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, reconociendo entonces BANCOLOMBIA a través de su representante legal a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado, del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, las acciones, privilegios, en los términos de los art. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del código civil y demás normas concordante.

En razón de lo expuesto, es que se abstendrá el Despacho de disponer la terminación del presente proceso, como lo pretende BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, ya que no le asiste facultad en lo solicitado, en razón al traspaso que hiciera al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS de todos los derechos, acciones y privilegios, del crédito objeto de este asunto, en consecuencia se ordenará la terminación del proceso respecto a BANCOLOMBIA S.A., como acreedor inicial, pero el mismo continuará con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatorio del crédito, con las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, de ordenar el pago de los depósitos judiciales a nombre de su representada, no mediante abono a cuenta sino a través de títulos judiciales, mediante trámite en el Banco Agrario; si bien el Despacho advirtiera en providencia del 17 de agosto de l presente año, que la certificación bancaria aportada presentaba diferencia en el número del NIT del Fondo, con respecto al certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de subrogación, y en razón a ello no se autorizó el pago mediante abono a cuenta; no puede negarse la potestad que le asiste de recibir los depósitos judiciales a través de títulos judiciales, siendo procedente por cuanto el valor de los mismos no sobrepasa el valor correspondiente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo ordena el art. 13, parágrafo segundo del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso única y exclusivamente respecto al acreedor primario, es decir BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONTINUAR la presente ejecución con EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en su calidad de subrogatario ya reconocida.

TERCERO: NO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, de acuerdo a lo aquí expuesto

CUARTO: ORDENAR el pago al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS de los depósitos judiciales 469180000635180 por valor de \$8.032.740.75 y 469180000635766 por valor de \$130.876, mediante títulos judiciales a través del Banco Agrario, de acuerdo a lo aquí indicado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 155 hoy 3 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria